PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-040/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: DAMÉAN PINTO ROSALES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNIICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIO: RENÉ SAUCEDO DÉVORA

Guadalupe, Zacatecas, treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Daméan Pinto Rosales; lo anterior, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CCE/095/2018.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Daméan Pinto Rosales
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad.

1.2 Interposición de la queja. El treinta de junio de dos mil dieciocho[1], el *PAN,* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, ciudadano Emmanuel García Cornejo, interpuso queja en contra de Daméan Pinto Rosales, al considerar que la conducta que se le atribuye constituye actos anticipados de campaña.

1.3 Radicación, admisión y emplazamiento. El dos de julio, la *Coordinación*, radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/095/2018, ordenó que se realizaran diligencias de investigación y se emplazara a las partes.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que las partes no asistieron a su desahogo.

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal. El once de julio, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este *Tribunal*, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-040/2018 y turnado a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán.

1.6. Acuerdo plenario. Al advertir inconsistencias en la debida integración del precitado expediente, mediante acuerdo plenario del doce de julio, se ordenó remitirlo a la *Coordinación* a efecto de que repusiera el procedimiento.

1.7. Remisión del expediente al Tribunal. El veintisiete de julio, una vez que la *Coordinación* realizó las diligencias ordenadas en el acuerdo plenario indicado en el punto anterior, remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.8. Turno. Mediante acuerdo del veintinueve de julio, el expediente fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Auto de debida integración. En la misma fecha, la Magistrada ponente emitió un acuerdo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este *Tribunal* conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una queja interpuesta en contra del entonces candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por el *PRI*, en la que se le denuncia por la presunta infracción de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 423, de la *Ley Electoral*, 6, fracción VIII, y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos motivo de la denuncia

En el escrito de origen de este procedimiento especial sancionador, la parte denunciante esencialmente argumentó que, el veintidós de marzo, en diversas zonas del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se localizaron bardas pintadas con la leyenda “El Güero Pinto”, cuyo sobrenombre es con el que se reconoce al *Denunciado* en ese municipio, y alude a que su finalidad fue posicionarse frente a la ciudadanía, pues aduce que para el veintidós de mayo, las bardas pintadas materia de la controversia, ya contenían publicidad relativa a su candidatura, es decir, además del apodo señalado, se le integró el emblema del *PRI*, con la leyenda “candidato a presidente”, de modo que el actor consideró que se trataba de un acto proselitista y anticipado de campaña.

3.1.2 Reconocimiento de los hechos denunciados

A través del escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, el representante del *Denunciado*, sostuvo el reconocimiento de la pinta de bardas que se expuso en la queja, aunque con la variable de que su intención elemental fue promocionar su negocio particular, ya que al ser el propietario, con independencia de sus aspiraciones políticas, le publicita para que prospere.

De igual forma, menciona que el hecho de que se hayan utilizado las supuestas mismas bardas para colocar propaganda electoral donde se rotuló la que es materia de esta queja, no actualiza la infracción que se le atribuye, dado que no se hizo con esa intención y además las personas destinadas a la colocación de esa propaganda actuaron al azar,

lo que trae como consecuencia que el *Denunciado* desconoce si se utilizaron las mismas bardas donde se colocaron ambas propagandas.

3.2 Problema jurídico a resolver.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este *Tribunal*, consiste en determinar si se actualiza o no la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, derivado de la utilización de su apodo en la propaganda comercial objeto del análisis previo al inicio de las campañas, pues fue igual al que utilizó en la contenida comicial en su propaganda electoral.

3.3 Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del *PRI* en el siguiente orden:

a).- Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

b).- En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracciones a la normatividad electoral.

c).- Si constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

d).- En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

3.4 Acreditación de los hechos denunciados

3.4.1. Caudal probatorio

a) Las pruebas que fueron ofrecidas por el *PAN* son las siguientes:

- **Documental pública**. Consistente en la copia certificada del nombramiento del denunciante como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.
- **Documental privada**. Que se refiere al escrito de veintidós de marzo, dirigido al presidente del *Consejo Municipal*, mediante el que solicita la certificación de la pinta de bardas con propaganda comercial.
- **Documental pública**. Consistente en la certificación de hechos, relativa a la propaganda comercial, del veinticuatro de marzo, relativa a los hechos materia de la presente queja.

- **Documental privada**. Escrito de veintidós de mayo, a través del que el denunciante solicita la certificación de las bardas pintadas con propaganda electoral.
- **Documental pública**. Certificación de hechos del veintitrés de mayo, en los cuales de describen diez domicilios con propaganda electoral.
- **Instrumental de actuaciones**. consistente en las actuaciones dentro del expediente ente en que se actúa.
- **Presuncional legal y humana**. En todo lo que favorezca al *PAN*.

b) Por su parte el denunciado no aportó medios de prueba, sino que exclusivamente en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra pretende justificar los hechos que ahora son materia de controversia; sin embargo, esencialmente reconoce los hechos motivo de este procedimiento especial sancionador.

c) La Coordinación, únicamente recabó la **documental pública,** relativa a la copia certificada del registro como candidato a presidente municipal del *Denunciado.*

Enseguida, con base en el racimo probatorio antes expuesto, se analizarán los hechos motivo de la denuncia para verificar su configuración, veamos:

Certificación de la propaganda comercial

Obra inicialmente la certificación de hechos realizada por personal de la *Oficialía Electoral* del veinticuatro de marzo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"**PRIMERO**. Siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos, del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), nos ubicamos en el domicilio de Calle Municipio Libre y Calle Fresnillo, Barrio El Obispo, a un lado de la casa marcada con el número ocho (8), aproximadamente cincuenta metros de la capilla de San Judas Tadeo, en el municipio de Tlaltenango Zacatecas, en donde observamos lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones, aproximadas de dos (2) metros con treinta (30) centímetros de alto, por doce (12) metros con cuarenta (40) centímetros de ancho con un fondo d color blanco y la leyenda "EL GÜERO PINTO" en letras de color negro, al lado de ésta, un símbolo con características de un semicírculo de color rojo, en medio del semicírculo una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea de azul y debajo de éste la leyenda El Nogal, con letras rojas y al lado de la figura la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL" con letras de color negro, cabe señalar que la imagen descrita coincide con la solicitud.*

***SEGUNDO**. De amanera consecutiva y siendo las dieciocho (18) horas con veintiséis minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), nos ubicamos en el domicilio señalado en la solicitud, en Calle Pablo Neruda, esquina con Calle Teotihuacán, a un lado del antiguo panteón municipal, lugar donde se observó la siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro de diez (10) centímetros de alto por diez (10) metros de ancho, con un fondo de color blanco, se aprecian seis (6) figuras irregulares en color rojo, morado y azul, la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILAS Y FORRAJES EL NOGAL" con letras en color negro, al lado de ésta un símbolo con características de un semicírculo de color rojo, en medio del semicírculo una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea de azul y debajo de éste la leyenda El Nogal, con letras rojas y al lado de la figura la leyenda "EL GÜERO PINTO" con letras de color negro, cabe señalar que la imagen descrita coincide con la solicitud.*

***TERCERO**. A continuación y siendo las dieciocho (18) horas con treinta y dos minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, nos ubicamos en el domicilio señalado en la solicitud en Calle Gabriela Mistral, esquina Teotihuacán, aproximadamente treinta metros del antiguo panteón, Municipal en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, lugar en donde se observó lo siguiente. Rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de u n (1) metro con veinte centímetros de alto por diez metros con cincuenta centímetros de ancho, con un fondo de color*

blanco y la leyenda "EL GÜERO PINTO" en color negro, al lado de ésta un símbolo con características de un semicírculo de color rojo, en medio del semicírculo una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea de azul y debajo de éste la leyenda El Nogal, con letras rojas y al lado de éste la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJE EL NOGAL" con letras de color negro, se aprecian figuras irregulares en colores rojo, morado y azul, cabe señalar que la imagen descrita coincide con la solicitud.

***CUARTO**. Posteriormente, siendo las dieciocho horas, con treinta y seis minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, nos constituimos en el domicilio señalado por la parte solicitante en Calle Teotihuacán, casi esquina con Monte Albán, en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, al costado de Construmateriales Aztecasa, lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro de alto por siete (7) metros con sesenta (60) centímetros de ancho con un fondo en color blanco y la leyenda "EL GÜERO PINTO" en letras en color negro, al lado de ésta, un símbolo con características de un semicírculo de color rojo en medio del semicírculo un figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea de color azul y debajo de éste la leyenda "EL NOGAL" con letras rojas y al lado de éste la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJESEL NOGAL" con letras de color negro. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

***QUINTO**. De manera consecutiva y siendo las dieciocho (18) horas con cuarenta y dos (42) minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) nos ubicamos en la Calle Mariano Matamoros, Barro Alto, frente al Autoservicio Quiñonez, lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con veinte centímetros de alto por once (11) metros con cincuenta (50) centímetros de ancho con un fondo color blanco y la leyenda "EL GÜERO PINTO" en letras en color negro, al lado de ésta un símbolo con características de un semicírculo d ecolor rojo, en medio del semicírculo una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea en color azul y debajo de éste con la leyenda "EL NOGAL" con letras rojas y al lado de éste la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL"*

***SEXTO**.- De manera consecutiva y siendo las dieciocho (18) horas con cuarenta y ocho (48) con minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), nos ubicamos en el domicilio en Calle Matamoros, casi esquina con la Calle Pino Suarez, casi frente al Taller Mecánico Afinaguero, Barrio Alto de Tlaltenango, Zac. Donde de observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con cuarenta (40) centímetros de alto por seis (6) metros con ochenta (80) centímetros de ancho, con un fondo de color blanco, se aprecia una figura irregular de color naranja, bajo de esto las letras que forman las palabras "MOVIMIENTO CIUDADANO" en color azul, iniciando con corchete de color rojo y la leyenda "EL GÜERO PINTO" en letras en color negro, al lado de ésta un símbolo con características de un semicírculo d color rojo, subrayado con una línea en color azul y debajo de éste con la leyenda "EL NOGAL", con letras rojas y al lado de éste la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL", con letras de color negro, finalizando con corchete de color rojo seguido de las letras que forman la palabra "morena" en color guinda. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presente en la solicitud.*

***SÉPTIMO**. Posteriormente, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, nos ubicamos en la calle Antonio Amaro, casi esquina Pino Suárez, a un costado de Forrajes Pinto, Barrio Alto de Tlaltenango, Zac. lugar donde se observó lo siguiente, rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con veinte (20) centímetros de alto por catorce (14) metros con cincuenta centímetros de ancho con un fondo de color blanco y la leyenda "EL GÜERO PINTO" en letras en color negro, al lado de ésta un símbolo con características de un semicírculo, una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea azul, y debajo de éste con la leyenda "EL NOGAL" con letras rojas y al lado de éste l leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL" con letras en color negro, cabe señalar que la imagen antes descritas coincide con la presente solicitud.*

***OCTAVO**. Enseguida y siendo las dieciocho (18) horas con cincuenta y nueve (59) minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) nos situamos en la Calle Mariano Matamoros casi esquina con Calle Adolfo López Mateos, de Tlaltenango Zacatecas, frente al restaurante Buen Día, donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con treinta (30) centímetros de alto por ocho (8) metros de ancho, con fondo de color blanco, se aprecian las letras "PT" en color negro, comenzando con un corchete color rojo y la leyenda EL GÜERO PINTO" en letras en color negro, al lado de ésta, un símbolo con características de un semicírculo de color rojo en medio del semicírculo, una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea de color azul, y debajo de éste con la leyenda "EL NOGAL" con letras rojas y al lado de éste la leyenda "AGROQUÍMICOS SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL" con letras de color negro, finalizando con un corchete en color rojo, seguido de figuras irregulares y un círculo de color azul, dentro das letras que forman la palabra PAN" en color azul, finalmente las letras PAN en color negro. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada solicitud.*

***NOVENO**. Acto seguido y siendo las diecinueve (19) horas con cinco minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) nos situamos en el domicilio en calle Mariano Matamoros con Calle Nicolás Bravo, Barrio Alto de Tlaltenango, Zacatecas, frente al módulo del INE donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximados de un (1) metro con veinte (20) centímetros de alto por once metros con veinte (20) centímetros de ancho con un fondo de color blanco y la leyenda "EL GÜERO PINTO", en letras en color negro al lado de ésta, un símbolo con características de un semicírculo de color rojo, en medio del semicírculo una figura en forma de hoja de color azul, subrayado con una línea de color azul y debajo de este con la leyenda "EL NOGAL" con letras rojas y al lado de esta leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL" con letras de color negro. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

***DÉCIMO**. Continuado con el desarrollo de la diligencia y siendo las diecinueve (19) horas con quince (15) minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), nos ubicamos en la Calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número, frente al Estacionamiento del Hotel Plaza en Tlaltenango Zac. Lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda, con dimensiones aproximadas de un (1) metro con diez (10) centímetros de alto pro (8) metros con (80) centímetros de ancho, con un fondo de color blanco y la leyenda "AGROQUÍMICOS, SEMILLAS Y FORRAJES EL NOGAL" en letras en color negro, al lado de ésta, un símbolo con características de un semicírculo de color rojo, en medio del semicírculo figura de hoja de color azul, subrayado con una línea azul y debajo de éste con la leyenda*

"EL GÜERO PINTO" con letras de color negro. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.

Cabe mencionar que las fotografías recabadas en el desarrollo de la diligencia de certificación de hechos de lo citado se anexan al presente en el APÉNDICE cuyo contenido es de cuatro (4) fojas útiles. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia que se da por concluida a las diecinueve (19) horas con dieciocho (18) minutos del día veintitrés (23) de marzo de dos mi dieciocho en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas.

Siendo las quince horas del día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, firman la presente acta la suscrita que certifica y da fe".

Certificación de la propaganda electoral.

Fue recabada asimismo la presente certificación el veintidós de mayo, y de la misma se desprende lo siguiente:

***PRIMERO**. Siendo las trece horas con veintidós minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, nos ubicamos en el domicilio, Calle Municipio Libre y Calle Fresnillo, Barrio El Obispo, a un lado de la casa marcada con el número 8, aproximadamente cincuenta metros de la capilla de San Judas Tadeo, en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, en donde observamos lo siguiente, rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de dos (2) metros con treinta (30) centímetros de alto por trece (13) metros con treinta (30) centímetros de largo con un fondo de color blanco y una leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras en color verde, del lado izquierdo con el emblema del PRI, al lado de esta leyenda "GUERO" con letras mayúsculas color gris y las diéresis, una en color verde y otro en color rojo, enseguida la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la N" que es de color rojo, y la O formadas por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, al lado de éste tres figuras unidas entre sí en formas de triángulos, color verde gris y rojo, debajo de éste la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas color verde.*

***SEGUNDO**. De manera consecutiva y siendo las trece (13) horas con treinta y cuatro minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (2018) nos ubicamos en el domicilio señalado en la solicitud, en Calle Pablo Neruda esquina con Calle Teotihuacán a un lado del antiguo panteón municipal, lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de dos (2) metros de alto con seis (6) metros con cuarenta (40) centímetros de ancho con un fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras en color verde, debajo de esta leyenda "GÜERO" con letras mayúsculas color gris y las diéresis, una en color verde y otro en color rojo, al costado izquierdo el emblema del PRI seguido de la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la N" que es de color rojo, y la O formadas por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, debajo de esta leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas color verde.*

***TERCERO**. A continuación y siendo las trece (13) horas con treinta y siete (37) minutos del día veintitrés (23) de mayo de so mil dieciocho (2018) nos ubicamos en el domicilio señalado en la solicitud, en Calle Gabriel Mistral, esquina Teotihuacán, aproximadamente a treinta (30) metros del antiguo panteón municipal, en el municipio de Tlaltenango Zacatecas, lugar donde se observó lo siguiente. Rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de dos (2) metros con treinta centímetros, de alto por seis (6) metros con sesenta (60) centímetros de ancho con un fondo de color blanco y una leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras en color verde, debajo se ésta la leyenda "GÜERO" con letras mayúsculas, color gris y las diéresis, una en color verde y una en color rojo, al lado de éste, tres figuras unidas entre sí en formas de triángulos color verde, gris y rojo, abajo la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la "N" que es de color rojo y la "O" formada por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, debajo de ésta el emblema del PRI, seguido de la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas, en la parte inferior derecha el número 18 en color verde y encerrado en un círculo de color verde. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

***CUARTO**. Posteriormente siendo las trece (13) horas con cuarenta y tres (43) minutos del día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), nos constituimos en el domicilio en el domicilio señalado por la parte por la parte solicitante en calle Teotihuacán, casi esquina con Monte Albán, en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, l costado de Construmateriales Aztecasa, lugar donde se observó lo siguiente: Rótulo plasmado en una barda con fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras mayúsculas ene color verde del lado izquierdo el emblema del PRI, seguido de la leyenda "GUERO" con letras mayúsculas,. Color gris y las diéresis, una en color verde y una en color rojo, debajo de ésta, la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la N que es de color rojo y la O formada por figuras en formas de círculos y medias lunas en color gris, verde y rojo, al lado de éste, tres figuras unidas entre sí en formas de triángulo en color verde, gris y rojo, debajo de ésta la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas color verde. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

***QUINTO**. De manera consecutiva y siendo las trece (13) horas con cuarenta y nueve (49) minutos del día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) nos ubicamos en la calle Mariano Matamoros, Barrio Alto, frente al Autoservicio Quiñonez, lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda, con dimensiones aproximadas de un (1) metro con noventa (90) centímetros de alto por catorce (14) metros con treinta (30) centímetros de ancho, con fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DEL TLALTENANGO" en letras en color verde, debajo de esta leyenda "GUERO" con letras mayúsculas con gris y las diéresis, una en color verde y otra en color rojo, seguido de la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas en color gris, excepto la N que es de color rojo y la O formada por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, seguido por las tres figuras en*

forma de triángulo unidas entre sí, de color verde, gris y rojo, debajo de ésta, el emblema del PRI, seguido de la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas color verde, Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.

***SEXTO**. De manera consecutiva y siendo las trece (13) horas con cincuenta y tres (53) minutos día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (2018) nos ubicamos en el domicilio de Calle Mariano Matamoros, casi esquina con la calle Pino Suárez, casi frente al taller mecánico Afinaguero, Barrio Alto Tlaltenango, Zacatecas, donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con noventa centímetros de alto por seis (6) metros de ancho, con un fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras en color verde, del lado izquierdo el emblema del PRI, al lado de ésta la leyenda "GÜERO" con letras mayúsculas en color gris, y las diéresis, una en color verde y otra en color rojo, abajo la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la N que es de color rojo, y la O formada por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, al lado de ésta tres figuras unidad entre sí en forma de triángulos color verde, gris y rojo, debajo de éste la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas en color verde, al lado de éste se encuentra el número 8 de color verde, encerrado en círculo de color verde. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

***SÉPTIMO.** Posteriormente siendo las trece (13) horas con cincuenta y seis minutos, del día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) nos ubicamos en la Calle Antonio Amaro, casi esquina Pino Suárez, a un costado de Forrajes Pinto, Barrio Alto, de Tlaltenango, Zac. lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con veinte (20) centímetros de alto por catorce (14) metros con cincuenta (50) centímetros de ancho con un fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras de color verde debajo de ésta, la leyenda "GÜERO" con letras mayúsculas, color gris, y las diéresis una en color verde y una en color rojo, seguida de la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas en color gris, excepto la N que es en color rojo y la O formada por figuras en forma de círculos y medias lunas en color gris, verde y rojo, seguido de tres figuras en forma de triángulo unidas entre sí, de color verde gris y rojo, debajo de ésta el emblema del PRI, seguido de la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas color verde. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la presente solicitud.*

***OCTAVO**. Enseguida y siendo las catorce (14) horas con cero (00) minutos del día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), nos situamos en la Calle Moreno Mariano Matamoros, casi esquina con la Calle Adolfo López Mateos, de Tlaltenango, Zacatecas, frente al Restaurante Buendía, donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en un barda, con dimensiones aproximadas de dos (2) metros con treinta (30) centímetros de alto por siete (7) metros con cincuenta (50) centímetros de ancho con un fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DEL TALTENANGO" en letras en color verde, debajo de esta leyenda "GÜERO" con letras mayúsculas, color gris, y las diéresis, un en color verde y una en color rojo, debajo de ésta la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la N que es de color rojo y la O formada por figuras formadas en forma de circulo y medias lunas en color gris, verde y rojo, siguiendo tres figuras en forma de triángulo unidas entre sí, de color verde, gris y rojo, debajo de ésta, la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas en color verde, en el lado inferior izquierdo el emblema del PRI. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

***NOVENO**. Acto seguido y siendo las catorce (14) horas con cinco (5) minutos del día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho, nos situamos en el domicilio en Calle Mariano Matamoros esquina con Calle Nicolás Bravo, Barrio Alto de Tlaltenango, Zac. Frente al módulo del INE, donde se observó lo siguiente, Rótulo plasmado en una barda con dimensiones aproximadas de un (1) metro con veinte centímetros de alto por once (11) metros con veinte (20) centímetros de ancho por un fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras en color verde, abajo de ésta la leyenda "GÜERO" con letras mayúscula en color gris y las diéresis, una en color verde y una en color rojo, enseguida la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la N que es de color rojo y la O formada por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, al lado de éste, tres figuras unidas entre sí, en forma de triángulos, color verde, gris y rojo, debajo de éste el emblema del PRI, seguido de la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas en color verde. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presente solicitud.*

***DÉCIMO**. Continuando con el desarrollo de la diligencia y siendo las catorce (14) horas con quince (15) minutos del día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), nos ubicamos en la Calle Josefina Ortiz de Domínguez sin número, frente al estacionamiento del Hotel Plaza, en Tlaltenango, Zac. Lugar donde se observó lo siguiente: rótulo plasmado en una barda, con dimensiones aproximadas de un (1) metro con diez centímetros, de alto por ocho (8) metros con ochenta (80) centímetros de ancho, con un fondo de color blanco y la leyenda "UNIDOS POR EL PROGRESO DE TLALTENANGO" en letras en color verde, debajo de estas tres figuras, en forma de triángulo unidas entre sí, de color verde, gris y rojo, enseguida de estas figuras, la leyenda "GÜERO" con letras mayúsculas color gris y las diéresis, una en color verde y una en color rojo, enseguida la leyenda "PINTO" con letras mayúsculas de color gris, excepto la n que es de color rojo, y la O formada por figuras en forma de círculo y medias lunas en color gris, verde y rojo, al lado inferir izquierdo el emblema del PRI, seguido de la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE" en letras mayúsculas color verde y debajo de ésta el número seis (6) de color verde, encerrado en un círculo de color verde. Cabe señalar que la imagen antes descrita coincide con la presentada en la solicitud.*

Cabe mencionar que las fotografías recabadas en el desarrollo de la diligencia de certificación de hechos de lo antes citado, se anexan al presente en el APÉNDICE, cuyo contenido es de cuatro (4) fojas útiles. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia que se da por concluida a las diecinueve (19) con dieciocho (18) minutos del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas.

Siendo las diecinueve (19) horas del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) firman la presente acta la suscrita que certifica y da fe L.C. Mariela Alejandra Plancarte Raygoza, así como quienes intervinieron en ella.

Las certificaciones transcritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que disponen los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral,* en relación con el 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios* y, al no estar contradichas, su valor probatorio es pleno, además de que los alcances jurídicos que representan, consisten en demostrar la pinta de bardas en las fechas que el denunciante las solicitó, en las cuales destaca el sobrenombre y el apellido del denunciado con las respectivas variables relativas a la propaganda comercial y electoral respectivamente.

Por su parte, los escritos recibidos el veinticuatro de marzo y el veintidós de mayo ante el *Consejo Municipal*, también contienen valor indiciario a la luz de lo que dispone el artículo 17, en relación con el 23, de la *Ley de Medios*, cuya eficacia consiste en considerarlos como el origen de la noticia motivo de la queja, pues a través de éstos se procedió a recabar las certificaciones en las que ahora descansa la demostración de los hechos denunciados.

Bajo este contexto, las pruebas técnicas ofertadas por el *PAN* en esos escritos, consistentes en veinte impresiones fotográficas[2] ofrecidas a través de dos escritos dirigidos al presidente del *Consejo Municipal*, deben considerarse como documentales privadas, de acuerdo con lo previsto por los artículos 408, numeral 4, fracción II, y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral,* y 23, tercer párrafo, de la *Ley de Medios,* las cuales concatenadas con las certificaciones de la *Oficialía Electoral* descritas y el reconocimiento expreso del *denunciado*, nos conducen a la certeza de la existencia de la propaganda comercial.

En este sentido, el *Denunciado* por conducto de su representante, reconoció los hechos en que se sustentó la queja; al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, dispone que **no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos** expresamente por las partes, sólo lo será el contenido concreto de la propaganda comercial, el período en que ésta se realizó y su relación e impacto con la propaganda electoral frente a la ciudadanía en el siguiente apartado.

De ahí que, este *Tribunal* cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la difusión de la propaganda relativa al establecimiento comercial destinado a la venta de agroquímicos semillas y forrajes denominado "El Nogal”, el veintidós de marzo, así como la relacionada con la candidatura de Daméan Pinto Rosales, a presidente Municipal en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, el veintitrés de mayo; detectadas, una después de la otra, en diversas partes de ese municipio.

[2] De las fotografías de referencia, diez corresponden a la propaganda comercial y diez a la que es de carácter electoral, las cueles se pueden apreciar a fojas 11 a la 15 y 25 a la 28 respectivamente.

Por lo que, en el siguiente apartado se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configura la infracción de actos que se le atribuyen al *Denunciado*.

4. Se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña

4.1 Marco Normativo

Con el propósito de determinar si la pinta de bardas objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Para tal efecto, debe tomarse en consideración la infracción en que puede incurrir el *Denunciado*, según lo establecido en los siguientes ordenamientos:

La *Constitución Federal*, en el artículo 41, fracción IV, dispone que la legislación de la materia establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la propia *Constitución Federal*, dispone que las Constituciones y Leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 5, fracción III, inciso c), de la *Ley Electoral,* señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De igual forma, el artículo 392, numeral, I fracción I, de la propia *Ley Electoral*, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se deprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a) La finalidad que persigue la norma y b) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña:

El **elemento personal** se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El **elemento temporal** alude al período en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el **elemento subjetivo** debe entenderse como alguno de los supuestos siguientes: a) actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; b) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo por alguna candidatura o partido; c) presentación de una plataforma electoral o; d) **posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular**.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos acreditados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

A continuación se analizará si en los hechos denunciados que han quedado previamente acreditados, se actualizan los tres elementos mencionados y por tanto si constituyen o no actos anticipados de campaña.

Elemento temporal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, el periodo de campañas transcurre del veintinueve de abril al veintisiete de junio[3].

En este sentido, en el caso está acreditado el elemento en análisis, en razón de que la pinta de bardas con propaganda comercial se realizó previo al inicio formal de las campañas electorales, así se desprende de los medios de prueba que sirvieron de base para acreditar los hechos; pues la pinta en bardas fue certificada por la *Oficialía Electoral* el veinticuatro de marzo.

En consecuencia, es evidente que este requisito se tiene por colmado, dado que los hechos denunciados se llevaron a cabo previo al inicio formal de la campaña electoral.

Elemento personal. Siguiendo el orden de los hechos acreditados, este *Tribunal* establece que de igual forma se actualiza el presente elemento, al considerar que se encuentra acreditado que quien aparece en la propaganda alusiva al establecimiento comercial es Daméan Pinto Rosales, y, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, es un hecho público notorio[4] que el nueve de mayo, resultó designado como candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por el *PRI,* para el proceso electoral 2017 – 2018, según se desprende de la página oficial del *IEEZ*.

Elemento subjetivo. Para determinar si se actualiza este elemento, resulta indispensable analizar las circunstancias concretas en que se desarrollaron los hechos acreditados, no obstante a ello, es menester ilustrar sobre los siguientes antecedentes:

Al efecto, en lo relativo al uso de propaganda electoral con tintes comerciales, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, consideró, en lo que aquí interesa, que el concepto de propaganda, previsto en la norma constitucional, debe **entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativo no la determina con las expresiones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra, es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie**.

Por tanto, según sostuvo la Sala Superior, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma,

[3] Visible en el calendario para el proceso electoral 2017-2018

[4] Véase la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Localización: [J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006.

toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, puesto que ese término proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general, quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior sustentó un criterio aplicable por identidad de razón cuyo rubro es el siguiente: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA[5]".***

Por otra parte, es importante señalar que la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados, que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones, se deben abstener en todo momento de incluir señas, expresiones, símbolos o **características distintivas que la hagan idéntica o similar a la propaganda difundida por una marca o establecimiento comercial**, pues ello se traduce en otorgar una ventaja indebida a los candidatos o partidos apoyados de esta forma respecto de los otros contendientes.

4.2 Caso Concreto

Bajo las condiciones apuntadas, en el procedimiento especial sancionador materia de análisis, se atribuye a Daméan Pinto Rosales que, previo al inicio de la campaña electoral para presidentes municipales, realizó actos a través de los que expuso su sobrenombre de frente a la ciudadanía, el cual utilizó también en época de campañas.

Lo anterior, con el ánimo evidente de influir en las preferencias electorales, a través de la difusión de propaganda que en apariencia promocionaba exclusivamente el nombre de su establecimiento comercial "El Nogal"; no obstante, dada la similitud del apodo con el que se exhibió, generó ventaja respecto al resto de los candidatos en la contienda, porque además de promocionar su tienda de agroquímicos, semillas y forrajes, plasmó su sobrenombre y su apellido con los que en el presente proceso comicial afrontó la contienda electoral, a saber, **"El Güero Pinto"**.

Para mayor explicación, resulta oportuno llevar a cabo el comparativo entre la propaganda comercial y la propaganda electoral de campaña objeto de controversia, para analizar los elementos que las componen.

[5] Jurisprudencia 37/2010

Calle Municipio Libre y calle Fresnillo, Barrio El obispo.

Calle Pablo Neruda, esquina con calle Teotihuacán.

Calle Gabriela Mistral, esquina con calle Teotihuacán.

Calle Teotihuacán, casi esquina con calle Monte Albán.

Calle Mariano Matamoros.

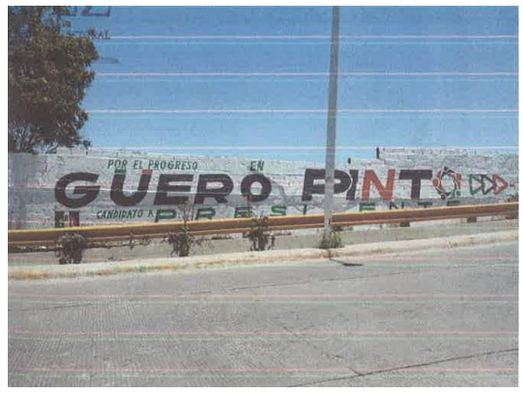

Calle Mariano Matamoros, casi esquina con calle Pino Suárez.

Calle Antonio Amaro, casi esquina con calle Pino Suárez.

Calle Mariano Matamoros, casi esquina con calle Adolfo López Mateos.

Calle Mariano Matamoros esquina con calle Nicolás Bravo.

Calle Josefa Ortiz de Domínguez.

En lo concerniente a ambas propagandas colocadas a través de pinta de bardas, de ambos contenidos se aprecia que están constituidas por el elemento publicitario en cuestión, el que resulta idéntico o claramente asimilable y es susceptible de crear confusión en la ciudadanía, pues aparece explícitamente en ambas, de modo que no tiene claridad respecto de si cada uno de ellos surte sus efectos de forma individual o únicamente en lo que es el ámbito de sus destinatarios, o rebasa los mismos.

Lo anterior, en razón de que la propaganda electoral persigue fines distintos a los objetivos que persigue la comercial; en consecuencia, cuando existe identidad entre una y otra, se crea un conflicto en la naturaleza de la propaganda, pues por un lado posiciona al *Denunciado* ante la ciudadanía y además lo relaciona con su establecimiento comercial, mientras que la otra persigue fines proselitistas y el candidato obtiene automáticamente un beneficio de la primera porque ha sido lineal y se ha prolongado en el tiempo hasta llegar al período de las campañas electorales.

En ese sentido, la propaganda comercial objeto de análisis generó un doble beneficio a Daméan Pinto Rosales; por una parte, se presenta como un propietario del

establecimiento comercial de agroquímicos, semillas y forrajes con denominación “El Nogal” y, por la otra, se exhibe como candidato a presidente municipal por el *PRI*, sin que se utilicen elementos novedosos que distingan y diferencien claramente la publicidad comercial de la propaganda electoral; incluso la aparición del sobrenombre en la propaganda comercial no se considera que hubiese sido necesario rotularse, puesto que se aparecía notoriamente la denominación del negocio que en apariencia se pretendía promocionar y los productos que ofrecía.

En congruencia con lo anterior, del análisis de las mencionadas actas circunstanciadas, se obtiene que la propaganda comercial del establecimiento “El Nogal” fue certificada el veinticuatro de marzo en diversos puntos en Tlaltenango de Sánchez Román, municipio de Zacateas, que es un período previo al inicio de las campañas electorales.

Otra circunstancia trascendente a considerar, es que, a partir de las constancias, se advierte con meridiana claridad que la propaganda comercial objeto del procedimiento, se sustituyó en los mismos lugares por la propaganda electoral de la campaña para presidente municipal del *Denunciado*, lo cual constituye un elemento adicional que pudo generar confusión en la ciudadanía, al haber ocupado idénticos espacios en los que se colocó previamente la propaganda comercial con el apodo del denunciado, lo cual ofrece muestras de la evidente estrategia publicitaria con la que se condujo en esa colocación.

Esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, y por tanto se debe considerar como propaganda electoral expuesta fuera del plazo permitido, pues se trata de un acto de difusión que se realizó fuera del marco de la presente campaña comicial, sin importar que el denunciado haya pretendido desenvolverla en el ámbito de la actividad comercial, pues es claro que su difusión se mostró objetivamente con la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía, por incluir la expresión que lo identifica, es decir, su sobrenombre acompañado de su apellido (El Güero Pinto).

Con base en lo anterior, cabe aclarar que si bien la propaganda electoral incluye el emblema del partido, así como el cargo para el que contiende y su eslogan de campaña, estos elementos se tornan incluso secundarios de frente a la exposición del apodo del candidato, los cuales forman parte de elementos principales utilizados en los tipos de propaganda analizados, lo que podría generar inequidad en la contienda, al posicionarse de frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral, pues su sobrenombre apareció desde por lo menos el veinticuatro de marzo que se verificó la certificación por personal de la *Secretaría Ejecutiva*.

Es por todo lo anterior, que este *Tribunal* asume la determinación de que el *Denunciado* evidentemente aprovechó la publicidad comercial de su establecimiento para crear identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difundió como parte de su campaña a presidente municipal, lo que transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de propaganda electoral, por hacerlo fuera del plazo reconocido legalmente y haber utilizado el mismo sobrenombre en ambas campañas.

Permitir lo contrario, equivaldría a utilizar o emplear todo tipo de propaganda en cualquier período sin restringirse a los márgenes constitucionales y legales, consistente en propaganda comercial, la cual pertenece a un ámbito de regulación específico, cuyos fines, reglas y propósitos son distintos a los que persigue la propaganda electoral regulada en el artículo 392, numeral, I fracción I, de la *Ley Electoral*, presentándose con ello, una identidad indisoluble entre una y otra, con la consecuente generación de un conflicto en la naturaleza de la propaganda.

Ya que por un lado, se posiciona el candidato ante la ciudadanía y por otro, se relaciona con un determinado comercio, circunstancia que tangiblemente puede impactar en la contienda y, como ya se señaló, generar una confusión en el electorado, dado que, en el caso que nos ocupa, el *Denunciado* es socialmente aceptado en ese municipio con el apodo que utilizó en ambas propagandas y ello le trajo como consecuencia un posicionamiento anticipado ante el electorado.

En conclusión, el referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difundió como parte de su campaña a presidente municipal, lo que denota una evidente estrategia publicitaria que tiene el propósito de posicionar su sobrenombre y su apelativo frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.

5. RESPONSABILIDAD

Enseguida, se procede al estudio de la **responsabilidad** del denunciado sobre la infracción antes acreditada; al respecto, considera este *Tribunal* que ésta se encuentra demostrada en términos de lo que dispone el artículos 23, de la *Ley de Medios*.

Para una mayor fundamentación de la determinación a la que se ha arribado, se cuenta con los mismos medios de convicción, a los que se alude en los apartados anteriores y que se consignó el valor correspondiente, pues al haber quedado demostrados los hechos y la infracción en estudio, ahora se dan por reproducidos en todas sus partes en obvio de innecesarias repeticiones, para que surtan sus efectos legales, así como los razonamientos que se esgrimieron para la valorización de aquellos.

Cierto es que los medios de convicción pueden comprobar ambos extremos, es decir, la infracción del denunciado y la responsabilidad que le sobrevino por infringir la norma; concretamente, de las certificaciones y fotografías anexadas, se desprende la identificación plena del apodo del denunciado aparentemente promocionando un establecimiento comercial, pero exponiéndose anticipadamente ante la ciudadanía, pues en campaña utilizó el mismo apodo promocional como candidato municipal por el *PRI* en los mismos espacios en que se verificó la propaganda comercial, además , como ya se ha establecido, existe el reconocimiento de hechos por parte del denunciado.

Entonces, bajo las posturas antes acotadas, queda acreditada su responsabilidad, pues de las circunstancias que se ha hecho mérito demuestran que en el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditada la infracción de la normativa electoral por parte del candidato denunciado, respecto de los actos anticipados de campaña.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse declarado por este *Tribunal* comprobada la existencia de una conducta típicamente antijurídica que actualiza la infracción, lo concerniente es resolver el aspecto de la individualización, entendido ello, como el juicio por el cual se reprocha a una persona física e imputable, haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible realizar uno distinto al prohibido en la norma electoral.

En este sentido, siendo la sanción una atribución propia y exclusiva de este *Tribunal*, en los términos del texto legal del artículo 392, numeral 1, fracción I y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, a efecto de individualizar la sanción que corresponde a Daméan Pinto Rosales, tomando en consideración las reglas de individualización, al tenor de los siguientes:

Principalmente, es menester establecer que el propósito fundamental de imponer sanciones administrativas, es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que en su caso establezca y guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**, es decir, se debe atender a la gravedad y circunstancias en que se cometió la infracción, así como el entorno particular del infractor;

- **Proporcionalidad**, deberá tomarse en cuenta, al individualizar la sanción, tanto el grado de participación de cada infractor, la gravedad del hecho, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, buscando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;

- **Eficacia**, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias, para salvaguardar el bien jurídico vulnerado.

- **Disuasión**, es decir, que se logre alejar al sujeto de la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En consecuencia a partir de éstos parámetros citados, se realizará la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir el enlace personal o subjetivo, entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve, grave y en éste último supuesto si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez que se haya calificado la falta, lo procedente será localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de la falta cometida, así como si la conducta fue reiterada.

Finalmente, es necesario precisar que en los casos que se establezca un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso, veamos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La infracción cometida por Daméan Pinto Rosales es de acción, toda vez que inobservó la prohibición de realizar pinta en bardas previo al inicio de las campañas electorales utilizando propaganda comercial con su apodo, mismo que utilizó en calidad de candidato a presidente municipal por el *PRI* en campaña electoral, pues se identificaron diez inmuebles con este carácter en fotografías y certificaciones recabadas por *Secretaría Ejecutiva*, lo que trastocó lo establecido en el artículo 392, numeral I, fracción I, de la *Ley Electoral*.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida) El bien jurídico tutelado, respecto de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues su finalidad es

que los contendientes dentro de un proceso electoral, se encuentren en igualdad de condiciones para buscar la obtención del voto por parte de la ciudadanía pero además que su proceder no violente las restricciones establecidas en la norma, como en el caso ocurrió.

En el caso en concreto, el denunciado, obtuvo un posicionamiento indebido de forma anticipada ante la ciudadanía, y ello representa una ventaja sobre los diversos contendientes, es decir, la difusión en forma velada de propaganda electoral, a través de propaganda comercial, lo cual ocasiona una afectación a la contienda electoral misma, al haber existido una exposición indebida del sobrenombre y del apelativo del candidato denunciado previo al inicio de las campañas.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Modo. La conducta consistió en se efectuó pinta en diez bardas con propaganda visible, alusivas a Daméan Pinto Rosales, candidato a Presidente Municipal de Tlaltenango, Zacatecas, postulado por el *PRI*.

- Tiempo. Se constató la existencia de la propaganda el veintidós de marzo, es decir, previo al inicio del periodo de campaña para la elección de ayuntamientos en la entidad.

- Lugar: Propaganda de pinta en bardas ubicadas en diversos domicilios de Tlaltenango de Sánchez Román, Municipio de Zacatecas.

d) Condiciones externas y medios de ejecución. Debe tomarse en consideración que la conducta consistente en actos anticipados de campaña, evidentemente se llevó a cabo con la finalidad de posicionar a Daméan Pinto Rosales como candidato a presidente municipal en un período prohibido por la ley, de ahí que nace la infracción e una disposición normativa.

e) Beneficio o lucro. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno, únicamente un posicionamiento ilegal ante el electorado del *Denunciado* y el impacto que se reflejó ante la ciudadanía.

f) Intencionalidad a la inobservancia legal. Se estima que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, sino que el candidato exclusivamente pretendió promocionar su candidatura de cara al proceso electoral en el que compitió.

g) Singularidad o pluralidad de las faltas. Infracción realizada con una pluralidad de conductas pero orientadas a vulnerar un bien jurídico tutelado por el mismo precepto legal, de tal forma que se trata de una falta continuada.

h) Reincidencia. No existe evidencia probatoria que oriente a este *Tribunal* a imponer sanción por infracción anterior de igual o semejante naturaleza.

Pues acorde con lo dispuesto por el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, tenemos que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Al respecto, en la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior se establece que para que se actualice la reincidencia, es indispensable que se actualicen éstos tres elementos:

I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y;
III. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

De lo reseñado, se concluye que al no obrar en las constancias ningún medio de prueba tendiente a la demostración de esta circunstancia, es evidente que no prospere el aspecto que se evalúa y consecuentemente no se actualiza la reincidencia.

i) Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el denunciado es leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el denunciado transgredió la obligación prevista el artículo 392, numeral, I fracción I, de la *Ley Electoral*, por la realización de actos anticipados de campaña y se reflejó el incumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral.

- Que la difusión aconteció a través de diez bardas pintadas en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

- Que la conducta se realizó de forma culposa. Pues en el expediente no obran constancias que acrediten que el denunciado pretendió vulnerar la normativa electoral, sino solamente exponer su candidatura ante la ciudadanía.

- Las constancias ofrecen como prueba que la difusión de la propaganda de realizó el veinticuatro de marzo como propaganda comercial y para el veintidós de mayo como propaganda electoral.

j) Sanción. Para efecto de determinar la sanción correspondiente la *Ley Electoral* en su artículo 402 contempla el catálogo de sanciones que –acorde a la gravedad de la falta cometida – puede imponer la autoridad electoral a los sujetos del procedimiento sancionador, entre las que se encuentran para los candidatos y partidos políticos, como mínima la amonestación pública y como máxima la pérdida de registro.

En el caso que nos ocupa y atendiendo a que la falta o infracción cometida es considerada como leve, este Tribunal estima que una sanción proporcional y adecuada, es la amonestación pública.

Lo anterior al no tratarse de una falta dolosa ni sistemática o recurrente, y tomando en cuenta que no implica conductas que provoquen merma desproporcionada a la posibilidad de los partidos políticos y candidatos se promocionen en igualdad de condiciones ante el electorado para obtener el voto.

k) Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Daméan Pinto Rosales, candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara existente la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Daméan Pinto Rosales por haber incurrido en actos anticipados de campaña.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, Norma Angélica Contreras Magadán y José Antonio Rincón González bajo la presidencia del tercero y siendo ponente la penúltima de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA COMNTRERAS MAGADAN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ